



## RESOLUCIÓN No. CSJCOR23-469

Montería, 9 de junio de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00213-00**

**Solicitante:** Abogada, Sofía Alejandra Hoyos Olmos

**Despacho:** Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

**Funcionario Judicial:** Dr. Fidel Segundo Menco Morales

**Clase de proceso:** Verbal de simulación

**Número de radicación del proceso:** 23-001-40-03- 001-2021-00278-00

**Magistrado Ponente:** Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 25 de mayo de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de mayo de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. Solicitud**

Mediante escrito radicado ante esta Corporación el 03 de mayo de 2023, y repartido al despacho del magistrado ponente el 10 de mayo de 2023, la abogada Sofía Alejandra Hoyos Olmos en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso verbal de simulación promovido por Tania Enith Toscano Ortega contra Daniel José Pérez Ensuncho y Otros, radicado bajo el N° 23-001-40-03- 001-2021-00278-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…)

*3. El día 21 de mayo de 2021 se aportó la constancia de notificación de los demandados en debida forma, los cuales contestaron la demanda por conducto de un abogado el día 11 de junio del año 2021.*

*4. El día 28 de julio del año 2022 se presentó al despacho memorial de solicitud de audiencia inicial.*

*5. El día 19 de diciembre del año 2022 realice impulso procesal reiterando la solicitud de audiencia inicial.*

*6. Desde la fecha de la presentación de la demanda, ha transcurrido un (1) año y once meses (11) y once (11) días sin que el despacho haya convocado siquiera a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP.”*

#### **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**



*demandado, para que el proceso se lleve en debida forma, circunstancia que debió advertir también el quejoso, porque el también hace parte del proceso.*

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Montería- Córdoba

**FIJACIÓN EN LISTA**  
**EXCEPCIONES DE MERITO**

**PROCESO: VERBAL-**

**DEMANDANTE: TANIA TOSCANO ORTEGA**  
**DEMANDADO: DANIEL JOSE PEREZ ENSUNCHO Y OTRO**

**RADICADO: 23 001 40 03 001 2021 00278-00**

---

**SECRETARIA. Montería, 18 de mayo de 2023**

Siendo las ocho de la mañana se fijan virtualmente por el término de un día las excepciones de mérito propuestas por los demandados como lo dispone el artículo 110 del C.G.P., concordante con el art. 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se agregan al proceso y quedan a disposición de las partes por **cinco (5) días** como lo dispone el Artículo 370 C.G.P.

**Vencimiento: 24 de mayo de 2023**

**ROLDAN SALGADO CARVAJALINO**  
Secretario

Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro
TRASLADOS	Traslado Secretarial	18/05/2023	18/05/2023 11:35:20 A. M.
GENERALES	Agregar Memorial	19/12/2022	19/12/2022 3:12:55 P. M.

*Si bien es cierto, como lo dice el quejoso, ha presentado impulsos procesales solicitando fijar fecha de audiencia, y hasta el momento el despacho no se ha pronunciado es debido a la congestión judicial y la numerosa programación de audiencias y diligencias que se tiene por este juzgado, por lo que hay una manifiesta imposibilidad de cumplir con los términos procesales. Sin embargo, luego de que se venza el término del traslado, se procederá a fijar fecha de audiencia inicial.*

*Debido a la virtualidad apenas me estoy enterando de muchas de las situaciones del juzgado y de la mora judicial en algunos procesos que se llevan por este despacho, que es el que más carga tiene con referencia a los demás juzgados si tenemos en cuenta que una vez se acabaron los juzgados de descongestión y los de ejecución, nuevamente nos remitieron todos los expedientes físicos, los cuales nos fueron entregados en su totalidad el 17 de marzo del año 2022, tal como lo demuestro mediante acta de entrega de expedientes hecho por el consorcio DIGIJUDICIAL MONTERÍA 2020, tenemos una carga excesiva, para ello, como le he manifestado en otras oportunidades estoy tomando los correctivos necesarios con el fin de brindarles a los usuarios una pronta y adecuada prestación de la Administración de justicia, sin embargo, detectada la falencia en este proceso, se resolverá las peticiones elevadas por el aquí quejoso, pues se procederá a fijar fecha de audiencia inicial, quien debe estar atento a lo que se resuelva por este despacho en próximos estados. Mi único interés y meta propuesta es poner al día mi despacho para ello he realizado distintas reuniones con el personal a cargo a través de actas de compromiso concertando tareas y metas que deben cumplir, incluso la secretaria del despacho.”*

En atención al artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por la abogada Sofía Alejandra Hoyos Olmos, se colige que su inconformidad radica en que el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, no había dado impulso al proceso; indica que aportó constancia de notificación a los demandados el 21 de mayo de 2021, quienes contestaron la demanda el 11 de junio de 2021 y posteriormente presentó solicitudes de impulso procesal los días 28 de julio de 2022 y 19 de diciembre de 2022.

Al respecto el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, informó que realizó un control de legalidad, debido a que la secretaria del juzgado no procedió a correr el traslado al demandante de las excepciones de mérito presentadas el 11 de junio de 2021, por lo que el 18 de mayo de 2023, el despacho fijó en lista las excepciones señaladas por el termino de cinco (5) días; los cuales una vez vencidos, procederá a fijar fecha para audiencia.

El funcionario judicial manifiesta que el despacho no se había pronunciado debido a la congestión judicial y la numerosa programación de audiencias y diligencias que tiene el

juzgado. Además, que está tomando los correctivos necesarios con el fin de brindarles a los usuarios una pronta y adecuada prestación de la Administración de justicia.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento fue surtida la etapa siguiente, correspondiente a dar traslado de las excepciones de mérito propuestas; esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, ordenará el archivo de la solicitud de vigilancia presentada por la abogada Sofía Alejandra Hoyos Olmos.

Aunado lo anterior, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, en la que luego de revisada se verifica que finalizado el primer trimestre de 2023 (31 de marzo de 2023), la carga efectiva de procesos del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil - Oral	966	117	11	116	956
Procesos iniciados después de un proceso decidido por el despacho	4	0	0	0	4
Tutelas	0	119	8	101	10
Incidentes de Desacato	3	23	9	8	9
<b>Total</b>	<b>973</b>	<b>259</b>	<b>28</b>	<b>225</b>	<b>979</b>

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **979** procesos; conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023<sup>1</sup>, el juzgado no superaría la capacidad máxima de respuesta para el año 2023 (1036 procesos), sin embargo, teniendo en cuenta que la solicitud no resuelta fue presentada en una anualidad anterior, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022<sup>2</sup>, en el que la capacidad máxima de respuesta equivalía a **873** procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales para ese año; en ese sentido, el juzgado atravesaba por una situación compleja, que le impedía al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

<sup>2</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la República, periodo 2022”

CARGA TOTAL	1.232
CARGA EFECTIVA	979

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, su carga laboral desbordaba el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría para el año 2022.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados Civiles Municipales de Montería, cuya alta demanda de justicia en esta ciudad,

incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento. Es por ello que, ante la necesidad del servicio, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 que a partir del 11 de enero de 2023 el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería retomara su denominación original como Juzgado 4° Civil Municipal de Montería y en consecuencia, debía remitir los procesos de mínima cuantía al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería (despacho permanente y recientemente creado).

Por lo tanto, en aras de equiparar las cargas entre los cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales de Montería, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba ordenó exonerar del reparto de procesos ordinarios a los Juzgados 1°, 2° y 3° Civiles Municipal de Montería, durante seis (06) meses a partir de 13 de marzo de 2023 y hasta el 13 de septiembre de 2023, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para estos despachos.

Además, que con el Acuerdo PCSJA23-12058 del 18 de abril de 2023<sup>3</sup>, fueron creados los cargos transitorios en juzgados municipales de la jurisdicción ordinaria que a continuación se relacionan:

N°	Municipio	Nombre del despacho	Cargo a crear	Cantidad de cargos
1	Arauca	Juzgado 001 Civil Municipal de Arauca	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
2	Arauca	Juzgado 002 Civil Municipal de Arauca	Oficial mayor o sustanciador de juzgado	1
3	Cartagena	Juzgado 010 Civil Municipal de Cartagena	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
4	Cartagena	Juzgado 011 Civil Municipal de Cartagena	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
5	Cali	Juzgado 028 Civil Municipal de Cali	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
6	Envigado	Juzgado 002 Civil Municipal de Envigado	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
7	Montería	Juzgado 001 Civil Municipal de Montería	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
8	Montería	Juzgado 003 Civil Municipal de Montería	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
9	Pereira	Juzgado 004 Civil Municipal de Pereira	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
10	Pereira	Juzgado 007 Civil Municipal de Pereira	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
11	Soacha	Juzgado 002 Civil Municipal de Soacha	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
<b>TOTAL CARGOS</b>				<b>11</b>

En ese sentido, el Consejo Superior de la Judicatura, consideró que “... *con sustento en el documento técnico soporte del presente acuerdo, considera viable la creación de cargos*”

<sup>3</sup> “Por el cual se crean cargos transitorios en juzgados de la jurisdicción ordinaria a nivel nacional”

*transitorios en la jurisdicción ordinaria de la Rama Judicial, **a efectos de garantizar la eficiente y oportuna prestación del servicio de justicia, a nivel nacional.***" (Subraya y negrilla fuera del texto) por lo que, fue creado un cargo de Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado en dicho juzgado a partir del 20 de abril y hasta el 15 de diciembre de 2023, como medida transitoria.

Es necesario señalar entonces, que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

"...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas." (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

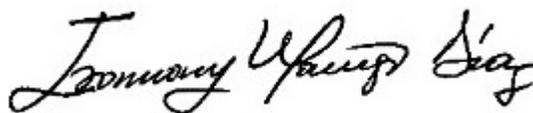
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2023-00213-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso verbal de simulación promovido por Tania Enith Toscano Ortega contra Daniel José Pérez Ensuncho y Otros, radicado bajo el N° 23-001-40-03- 001-2021-00278-00.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, y comunicar por el mismo medio a la abogada Sofía Alejandra Hoyos Olmos, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**  
Presidente

IMD/LEPM/dtl